
MENDOZA, 06 de septiembre de 2006.-

RESOLUCIÓN N° 208

Visto la Ley 5349/89 y su Decreto Reglamentario 3220/90, donde se crea la Subsecretaría de Turismo y se le concede la potestad de promover nuevos productos turísticos como así también ejercer el contralor de los mismos y,

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos planteados en el Plan de Desarrollo Turístico de Mendoza, plantea la necesidad de enriquecer la oferta turística provincial con la generación de nuevos productos.

Que el Turismo Rural puede ser una alternativa de diversificación de las microeconomías rurales, siempre que estas conserven la genuinidad de la actividad económica primaria.

Que el turismo rural es una actividad innovadora que conjuga muchos y ricos aspectos de nuestra cultura: paisajes, fauna, flora, arquitectura, gastronomía regional, folklore y tradiciones que son preservadas celosamente por nuestro pueblo, pues constituyen la identidad de una Mendoza que se proyecta al mundo.

Que esta tipología turística presenta dos ventajas muy valoradas en el desarrollo turístico de una provincia, el mismo no presenta estacionalidad y además cubre todo el territorio provincial.

Que el turismo rural puede ser un eficaz estimulador de generación de empleo y de puesta en valor de los recursos del campo.

Que tanto la Fundación Instituto de Desarrollo Rural, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, como la Subsecretaría de Turismo vienen desarrollando programas de investigación, capacitación, promoción y estímulo de esta tipología turística.

Que existe legislación de orden nacional, provincial y municipal de aplicación a los prestadores de turismo rural, por lo cual es necesario reconocer y regular los aspectos no incluidos en la misma

Por ello;

LA SUBSECRETARIA DE TURISMO

RESUELVE

CAPITULO I: REGISTRO Y COMPETENCIA

Artículo 1º: Créase el Registro Provincial de Prestadores de Turismo Rural de la provincia de Mendoza, en el cual deberán inscribirse aquellos emprendedores que cumplan con los requisitos que se establecen en la presente Resolución.

Artículo 2º: La Subsecretaría de Turismo es el Órgano de Aplicación de la presente norma reglamentaria y tendrá a su cargo el Registro provincial y la fiscalización de los Prestadores de Turismo Rural.

CAPITULO II: CONCEPTUALIZACIONES

Artículo 3º: A los fines de la presente resolución se entiende por Turismo Rural a aquellas actividades que tienen como fin ofrecer en el ámbito rural, servicios tales como: alojamiento, gastronomía, ofertas recreativas, folklóricas y culturales que se desarrollan en el espacio rural provincial, y que pueden constituir para sus responsables una fuente de ingresos complementarios a los del sector primario.

Artículo 4º: Serán considerados prestadores de Turismo Rural, quienes en forma organizada presten servicios de alojamientos; de producción gastronómica regional de carácter casero-artesanal y de actividades recreativas, deportivas y de esparcimiento en granjas, agroindustrias, bodegas artesanales, predios frutihortícolas, estancias, fincas y puestos de montaña o del desierto, que muestren de manera didáctica y/o recreativa las tradicionales tareas de campo.

Artículo 5º: Los prestadores de Turismo Rural se clasificarán, según su servicio principal en:

- a) Alojamiento Rural.
- b) Gastronomía Rural.
- c) Otras actividades recreativas, folklóricas y culturales.

Artículo 6º: Se considerará Alojamiento rural al servicio que presten los establecimientos localizados en áreas rurales, en las que las prestaciones estén caracterizadas porque quienes se hospedan disfrutan de una estadía

marcada por el contacto con la naturaleza y el ritmo de las tareas agrícolas. Estos establecimientos deberán ser previamente tipificados y categorizados por la Dirección de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo en función de la normativa que regula el alojamiento turístico en esta jurisdicción.

Artículo 7°: Se considerarán prestadores de Gastronomía rural, a aquellos establecimientos y unidades familiares dedicados a la elaboración de gastronomía típica, regional y artesanal, emplazados en el ámbito rural y que brindan al visitante servicios de alimentación de elaboración casera.

Artículo 8°: Las actividades recreativas que pueden desarrollar los prestadores son:

- a) Tareas en viñedos, chacras o campo: siembra, cosecha, poda, vendimia, entre otras.
- b) Labores en tambos: ordeño de vacas, cabras y otras.
- c) Manejo de granja.
- d) Trabajos en huertas orgánicas.
- e) Arreo de animales.
- f) Doma, veraneada, señalada, recogida, otras.
- g) Destrezas criollas como la jineteadas y doma de animales.
- h) Paseos en carros y Sulkys.
- i) Paseos en bicicletas.
- j) Talleres de Artesanías, musicales, otras.
- k) Ferias artesanales.
- l) Excursiones agrotécnicas.
- m) Recorridos Antropológicos.
- n) Actividades deportivas: polo, pato, pesca y golf, entre otras.
- o) Recorridos a caballo.
- p) Contemplación de Flora y Fauna.
- q) Caza y pesca deportiva.
- r) Exposiciones ganaderas.
- s) Guitarreadas, fogones y bailes folklóricos.
- t) Terapias naturales autorizadas por el Ministerio de Salud provincial.
- u) Manifestaciones culturales: religiosas – creencias populares y Folklóricas entre otras.
- v) Otras a considerar por la autoridad de aplicación.

Artículo 9°: Aquellos prestadores que realizan cualquier actividad de riesgo, tales como son las comprendidas dentro de la normativa que regula los prestadores de turismo aventura, se deberán encuadrar además, de lo dispuesto en la presente, lo dispuesto en Res. 492/96 o contratar el servicio a un operador de aventura debidamente habilitado por la Subsecretaría de Turismo.

Artículo 10º: Los prestadores de Turismo Rural no podrán ofrecer otro servicio complementario al que ellos presten, pues la intermediación entre dos o más servicios turísticos, conforman un paquete turístico, el cual solo puede ser comercializado por las Agencias de viajes, debidamente autorizada por la Ley Nacional 18.829/70.

CAPITULO III: REQUISITOS

Artículo 11º: Los prestadores de Turismo Rural deberán cumplimentar requisitos generales básicos y requisitos específicos según la clasificación en la que se encuadren las actividades que desarrollan.

Artículo 12º: Los requisitos básicos que deberán cumplimentar para ser habilitados como prestadores de Turismo Rural serán:

- a) Poseer un predio ordenado y limpio localizado en área rural.
- b) El predio rural será habilitado por los municipios, según las disposiciones vigentes de usos de suelo en cada municipio, que autorice el desarrollo de actividades agrícolas y ganaderas.
- c) Acceso adecuado.
- d) Que los espacios de uso común, cuenten con el equipamiento sanitario y mobiliario en buen estado del funcionamiento, conservación e higiene.
- e) Los predios en los que existan corrales para animales, los mismos deberán estar alejados al lugar donde se brinda alimentación y alojamiento.
- f) Contar con personal debidamente capacitado para la atención a los visitantes.
- g) Días y horarios de atención a visitantes preestablecido.
- h) Participación en capacitación relativa a este tema.

Artículo 13º: Los requisitos específicos que deberán sumarse a los del artículo precedente, según la clasificación del artículo 5 de la presente, serán para:

- a) Alojamiento Rural:
 - Las Resoluciones 041 /93 de la Subsecretaria de Turismo, o normativa que la reemplace en el futuro.
- b) Gastronomía Rural:
 - La Resolución 042 /93, o normativa que la reemplace en el futuro.
 - Disponer de un espacio adecuado para degustar y vender los productos que se elaboren.
- c) Otras actividades recreativas, folclóricas y culturales.

-
- Cuando corresponda, adecuarse a la normativa de Turismo de Aventura

CAPITULO IV: REGISTRO – HABILITACIÓN

Artículo 14°: Los prestadores que a la fecha de vigencia de la presente Resolución se encuentren prestando alguno de los servicios previstos en esta resolución, se les otorgará un plazo de seis (6) meses, a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial para cumplimentar los requisitos previstos en los articulados pertinentes. Vencido dicho lapso serán considerados infractores pasibles de sanción.

Artículo 15°: Para que el prestador de Turismo Rural sea Registrado y habilitado, se deberá presentar en la Dirección de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo una solicitud de inscripción en la que se adjuntara la documentación que se detalla:

- a) Habilitación municipal de las instalaciones destinadas a los servicios a prestar
- b) Nombre de la persona o razón social y su domicilio real o legal. Si es sociedad, carácter de la misma, copia del contrato social.
- c) Documento Nacional de identidad de los responsables del servicio.
- d) Títulos de propiedad o contrato de locación o explotación en caso de ser locatarios y/o concesionarios.
- e) Condición tributaria.
- f) Seguro por accidentes y emergencias médicas.
- g) Inscripción en los organismos fiscales correspondientes.
- h) Completar la ficha de inscripción que como anexo 1 forma parte de la presente resolución, con carácter de declaración jurada.
- i) Presentar detalladamente los servicios que se brindan, días y horarios de atención a visitantes preestablecido, la infraestructura y el equipamiento con el que cuenta.
- j) Tres fotografías en formato digital en alta resolución como mínimo, para incorporar al banco de imágenes de la Subsecretaría, y de la Oficina de Informes Turísticos, a los fines de elaboración de futuro material promocional.

Artículo 16°: Comuníquese a quienes corresponda, dese al registro de Resoluciones y archívese.